

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CC. FIDEL ARCOS RAMÍREZ, RAÚL HERNÁNDEZ ZAMBRANO Y ABDÓN PALESTINA TAPIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, OTRORA SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA EN EL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-11/2014

Distrito Federal, ____ de _____ de dos mil catorce

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dos de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD08/CP/1109/2012, suscrito por los Consejeros Presidente y Secretario del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, por medio del cual remiten el escrito signado por el Lic. Carlos Augusto Tentle Vázquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Distrital, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Al escrito señalado anteriormente, adjuntó lo siguiente:

¹ Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

- Una hoja del periódico “Diario Del Valle de Serdán” de fecha 13 de junio de dos mil doce en el que aparece la nota “Denuncian prepotencia del Alcalde de Esperanza”.
- Copia simple del oficio CD08/CP/1109/2012, signado por el Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, dirigido al C. Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de Esperanza, Puebla.
- Copia simple del Convenio de Colaboración celebrado por parte del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla y el Instituto Federal Electoral mediante el cual se facilitan lugares de uso común (mamparas y/o bastidores).
- Copia certificada del acta circunstanciada de fecha doce de junio de dos mil doce, signada por el Presidente y Secretario del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, así como los Vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores de dicho Consejo Distrital, así como por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el mencionado Consejo.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha seis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

Acontecido lo anterior, el día catorce de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obraban en el expediente.

III. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG15/2014, a través de la cual resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, en la cual se declaró infundado el procedimiento de mérito iniciado en contra de los CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, Secretario General y Director de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Esperanza en el estado de Puebla.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa Resolución, el Partido de la Revolución Democrática, mediante ocurso presentado el veintiocho de enero de dos mil catorce, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-11/2014.

V. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-11/2014, interpuesto en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando VII que antecede, en la que se determinó revocar la referida Resolución, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la próxima sesión ordinaria que celebre, tomando en consideración la acreditación de la falta prevista en el artículo 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en el incumplimiento a la obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración a los distintos órganos del Instituto Federal Electoral, determine en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda, por lo que:

VI. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, tomando en consideración la acreditación de la falta prevista en el artículo 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a), ambos del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de los CC. Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, Presidente Municipal, Secretario y Director de Seguridad Pública, respectivamente del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, con motivo de su incumplimiento a la obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración a los distintos órganos del Instituto Federal Electoral; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-11/2014, al revocar la resolución identificada con la clave CG15/2014, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los transitorios primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el transitorio tercero del artículo primero del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas*

disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA SUP-RAP-11/2014, DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la resolución que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó REVOCAR la resolución CG15/2014 **únicamente** para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la próxima sesión ordinaria que celebre, tomando en consideración la acreditación de la falta prevista en el artículo 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Fidel Arcos Ramírez y Raúl Hernández Zambrano, entonces Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, determine en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda, por las razones que se expresan a continuación:

Al efecto, se transcribe la parte conducente de la sentencia en cita:

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Precisión de la controversia jurídica. *La litis en el presente asunto está vinculada con la resolución CG15/2014 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de distintos ex-servidores públicos del*

² Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: **“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a fin de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada; si cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, así como la correcta valoración de pruebas.

3.3 Fundamentación. *El apelante señala que si bien en la cláusula cuarta del convenio de colaboración se estableció la previsión de que "En la colocación de propaganda electoral en las mamparas de uso común, deberá observarse lo que al respecto establecen la Ley Orgánica Municipal y/o el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Esperanza, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos Estatales y Municipales que para el caso sean aplicables." y por tal motivo existía la posibilidad de que los servidores públicos hicieran remodelaciones al "Parque de Esperanza" durante la etapa de campañas electorales, en la resolución impugnada no se precisa cuáles son los preceptos de la Ley Orgánica Municipal y/o el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Esperanza, en los que se funda el convenio citado, para establecer que quedaba prohibida la colocación de mamparas en los parques para la fijación de propaganda electoral, máxime que en el mismo convenio se autorizaba la colocación de propaganda en las mamparas ubicadas dentro del señalado parque.*

*El planteamiento es **infundado**.*

El impugnante parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable tenía la obligación de citar en el fallo controvertido, los artículos concretos de la normativa municipal que se contengan en el convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

En primer lugar, resulta necesario precisar que este órgano jurisdiccional electoral federal en forma reiterada ha considerado que la fundamentación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe realizar de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el citado artículo constitucional, se establece la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Para que la autoridad cumpla con la garantía apuntada, en sus determinaciones se deben expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación es una violación diversa a la indebida o incorrecta fundamentación.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y ésta es indebida cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

De las consideraciones anteriores se advierte que todas las autoridades, incluyendo las administrativas, tienen la obligación constitucional de fundar sus actos y determinaciones, es decir, tienen el deber de citar las disposiciones jurídicas aplicables a los actos que emiten y les son propios.

A contrario sensu, podemos afirmar que la obligación plasmada en el artículo 16 constitucional, no impone a las autoridades la obligación de fundar los actos que no les son propios, es decir, los actos dictados por una autoridad distinta.

Sobre esta línea argumentativa, es incorrecto lo aducido por el partido recurrente en el sentido que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenía la obligación de citar las disposiciones en las que se fundó el convenio de colaboración, para establecer la prohibición de colocación de propaganda electoral en parques y jardines de Esperanza, Puebla.

Lo anterior, pues el Consejo General únicamente tenía la obligación de citar en su resolución, las disposiciones legales que fundaban su competencia y la decisión que estaba tomando, no así las disposiciones jurídicas municipales contenidas en el convenio suscrito entre la Junta Distrital Ejecutiva del 08 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, y el Ayuntamiento del Esperanza, en el mismo estado, al no ser un acto propio.

Además, cabe tener en cuenta que la supuesta prohibición absoluta manifestada por el apelante sobre la colocación de mamparas en parques es inexistente, puesto que en el convenio de colaboración únicamente se establece que:

Con el fin de preservar los parques, jardines, camellones y demás áreas verdes en el Municipio de Esperanza, quedará prohibida la colocación de propaganda electoral en árboles, palmeras, plantas de ornato y muebles contenidos en dichas áreas⁴

4 Cláusula quinta, inciso d) del Convenio de Colaboración.

Por lo que es inexacto lo alegado por el recurrente, ya que en el convenio de colaboración únicamente se prohibió la colocación de propaganda electoral en determinados sitios que se encuentran en las áreas verdes de parques y jardines ubicados en el Municipio de Esperanza, Puebla, y no así en las mamparas de uso común ubicadas en el "Parque de Esperanza", como lo asegura el impugnante.

Asimismo, como ya se señaló en párrafos precedentes, si el partido político apelante no estaba de acuerdo con las previsiones contenidas en el convenio de colaboración mencionado, debió haberlas controvertido en su oportunidad.

*En virtud de las razones expuestas, se considera que el concepto de agravio en estudio es **infundado**.*

3.4 Irregularidad del Consejo Distrital. *El partido recurrente aduce que es ilegal la actuación del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, al permitir la prohibición de colocación de propaganda electoral durante las campañas electorales, pues inobservó lo establecido en el artículo 236, párrafos 1, inciso c), 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con su obligación de hacer cumplir las normas relativas a la colocación de propaganda electoral.*

*La alegación formulada por el apelante es **inoperante**.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Es patente que el planteamiento no está dirigido a hacer valer la ilegalidad de la resolución controvertida, sino a evidenciar que es contraria a derecho la actuación de un órgano del Instituto Federal Electoral que no forma parte de esta controversia, es decir, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla.

En efecto, la resolución que en esta vía se controvierte es la identificada con la clave CG15/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya litis se centró en determinar si Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, entonces Presidente Municipal, Secretario General del Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, infringieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 236, numeral 1, inciso c) y 347, párrafo 1, incisos a), c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta infracción al principio de imparcialidad.

*Esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno en relación con la legalidad de la actuación del citado 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, por tanto, los argumentos del partido político recurrente, en modo alguno forman parte de la controversia que se resuelve en esta apelación, pues, se insiste, no está en entredicho la actuación del referido órgano distrital, sino del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de ahí su **inoperancia**.*

3.5 Acreditación de las faltas. *Finalmente, el partido recurrente aduce que los servidores públicos denunciados incumplieron con la obligación de prestar auxilio a los órganos del Instituto Federal Electoral, así como la de proporcionar, en tiempo y forma, la información que sea necesaria para el cumplimiento de las cláusulas del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, y dicho Instituto, pues no avisaron de manera oportuna sobre los cambios contenidos en el acta de COPLADEMUN de fecha nueve de marzo de dos mil doce.*

Lo anterior, ya que si el entonces Presidente Municipal tuvo conocimiento desde el nueve de marzo de dos mil doce, de que la remodelación del "Parque de Esperanza" era prioritaria, no hay justificación para que tardara alrededor de ciento veinte días para informar al 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, cuando lo pudo hacer inmediatamente, y con ello prevenir que se intentara colocar propaganda electoral.

El impugnante sostiene que es incorrecto lo estimado por la responsable, respecto que las remodelaciones previstas en el acta de COPLADEMUN fueron notificadas oportunamente por los servidores públicos municipales denunciados, ya que dieron aviso al 08 Consejo Distrital Electoral hasta el veintiuno de junio de dos mil doce, encontrándose a escasos diez días de la jornada electoral, y nueve días después de que ocurrieron los hechos denunciados, lo que impidió que se tomaran las medidas necesarias para no perjudicar a los partidos políticos y sus candidatos, actualizándose con ello la violación al principio de imparcialidad.

En concepto del recurrente, todo lo anterior lleva a la conclusión de que las autoridades municipales denunciadas utilizaron recursos públicos para simular una remodelación que en realidad estaba programada para el final del año dos mil doce, pues de autos se demuestra que no existían recursos del ramo 33 para tal remodelación en el periodo de campañas, tan es así, que en dicho momento no se llevó a cabo una remodelación completa del parque, sino que únicamente se remodelaron los jardines y se quitaron las bases para las mamparas donde se colocaría la propaganda electoral.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento relativo al incumplimiento de la obligación de prestar auxilio, apoyo y colaboración a los órganos del Instituto Electoral Federal, por parte de los entonces

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

*Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, es **fundado**, no así por lo que respecta al Director de Seguridad Pública del citado órgano municipal, el cual es **infundado**.*

*En cuanto a los agravios relacionados con la responsabilidad de los tres ex-servidores públicos por la supuesta utilización de recursos públicos para simular una remodelación del "Parque Esperanza", así como la presunta conculcación del principio de imparcialidad en la contienda electoral, son **infundados**.*

3.5.1 Omisión de prestar auxilio, apoyo y colaboración. *Esta autoridad jurisdiccional considera que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, Fidel Arcos Ramírez y Raúl Hernández Zambrano, entonces Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, incumplieron con la obligación prevista en el artículo 2, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se demuestra a continuación.*

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, la organización de las elecciones es una función estatal que se realizaba a través de un organismo autónomo denominado Instituto Federal Electoral.

Conforme con el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del citado Instituto, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código, contar con el apoyo y colaboración, entre otras, de autoridades municipales, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, cuando ello no acontezca.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que son susceptibles de ser impuestas, derivadas de la responsabilidad electoral.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f), se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Entre las conductas reprochables a los servidores públicos, el artículo 347, del citado código comicial identifica la siguiente:

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
[...]*

En el mismo sentido, el artículo 2 del ordenamiento federal citado establece, en lo que interesa:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.
[...]

De la interpretación sistemática de los artículos transcritos, se advierte que los servidores públicos, entre otros, de los órganos de gobierno municipales, tienen la obligación ineludible de prestar auxilio, apoyar y colaborar con la autoridad administrativa electoral federal, y de hacerle llegar, oportunamente, la información que les sea requerida.

Conforme a lo anterior, en las disposiciones transcritas se establece una clara obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración a los distintos órganos del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, tiene una connotación particular cuando, previamente a un hecho o acontecimiento que requiera tal auxilio, apoyo o colaboración, entre alguno de los órganos de la autoridad federal electoral y, por ejemplo, una autoridad municipal, se ha celebrado un convenio expreso de colaboración entre ambos entes públicos.

Es decir, la obligación de un servidor público municipal, de prestar auxilio, apoyo o colaboración a alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, es de permanente actualización, lo que se acentúa, cuando entre un ente de gobierno municipal y el citado instituto electoral, existe un previo convenio de colaboración donde se establecen requerimientos o pedimentos expresos, entre ambas partes.

Por supuesto que los convenios de colaboración deberán respetar ineludiblemente el régimen de autonomía regulativa y de actuación que se les reconoce expresamente a los Ayuntamientos como órganos de gobierno municipal, en el artículo 115, fracciones II y III, de la Constitución General de la República.

Sobre estas bases, la Sala Superior considera que Fidel Arcos Ramírez, otrora Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, incumplió la norma en estudio, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el citado ex-servidor público tenía la obligación de informar de manera inmediata al 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Puebla, sobre la existencia del acta de COPLADEMUN, de nueve de marzo de dos mil doce, en virtud de lo establecido en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y séptima, junto con el anexo único, del convenio de colaboración celebrado entre la Junta Distrital Ejecutiva en el 08 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, firmado el tres de diciembre del año dos mil once.

Las referidas cláusulas son del tenor siguiente:

Primera.- *El "Municipio", hace entrega en este acto al "Instituto" de la relación de cuatro mamparas de uso común, dentro de sus límites territoriales, a fin de que los partidos políticos y candidatos fijen propaganda electoral con motivo de las campañas políticas dentro del Proceso Electoral Federal de 2011-2012, dicha relación constituye el único anexo de este acuerdo.*

Segunda.- *El "Municipio", manifiesta su conformidad, en que el "Instituto" distribuya en la forma que dispone el artículo 236, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuatro mamparas de uso común para los efectos de la colocación de la propaganda electoral.*

Tercera.- *El "Municipio", en auxilio de el "Instituto", vigilará que la propaganda electoral sea respetada, es decir, procurará con los medios a su alcance que ésta no sea retirada o destruida, durante el periodo de campaña electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Cuarta.- En la colocación de propaganda electoral en las mamparas de uso común, deberá observarse lo que al respecto establecen la Ley Orgánica Municipal y/o el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Esperanza, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos Estatales y Municipales que para el caso sean aplicables.

[...]

Séptima.- Las partes convienen que para el caso de interpretación del presente acuerdo se hará en apego a los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al anexo único del mencionado convenio, aparecen cuatro fotografías en donde se observan, en cada una, mamparas y su respectiva descripción. En la tercera se lee: "Ubicación: Parque de Esperanza, a un costado de la Avenida Hidalgo (enfrente a la Presidencia Municipal). Características: Mampara. Superficie: 4.80 X 2.40 Mts."

Partiendo de la premisa normativa de que las autoridades municipales tienen la obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración a los órganos del Instituto Federal Electoral, en este caso, dicha obligación surgió cuando el Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, decidió firmar el mencionado convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, desde el tres de diciembre del año dos mil once.

En efecto, en las constancias de autos obra el citado convenio, en cuyas cláusulas antes transcritas, se advierte que el mencionado Ayuntamiento, representado, entre otros, por el entonces Presidente Municipal:

i) Entregó a la autoridad federal electoral cuatro mamparas para la colocación de propaganda electoral durante las campañas que se desarrollaron en el proceso electoral 2011-2012, de acuerdo con la distribución que hiciera el órgano federal.

ii) Auxiliando al Instituto Federal Electoral, se comprometió a vigilar que la propaganda electoral no fuera retirada o destruida durante la fase de campañas electorales.

iii) El Ayuntamiento expuso que la colocación de propaganda electoral en las cuatro mamparas debería observar los ordenamientos municipales que fueren aplicables.

iv) Convino que la interpretación del convenio se sujetaría a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si el entonces Presidente Municipal, desde el tres de diciembre de dos mil once, estaba enterado plenamente de su obligación como integrante del gobierno municipal de Esperanza, Puebla, respecto de la situación en la que se encontraban las mamparas ubicadas en el "Parque de Esperanza", y sobre todo, a partir de que se elaboró el acta de COPLADEMUN de nueve de marzo de dos mil doce, es patente que el mencionado ex-servidor público denunciado, incumplió la obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración al 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Puebla.

Independientemente de que no obra constancia alguna en la que se pueda observar que los miembros del citado Consejo Distrital, solicitaran al Ayuntamiento o a su entonces Presidente Municipal su apoyo para que se permitiera la colocación de propaganda en la mampara número veintitrés, ubicada en el "Parque de Esperanza", la existencia del convenio de colaboración firmado el tres de diciembre de dos mil once, cuyas cláusulas expresamente le obligaban a prestar dicho auxilio o colaboración, incluso, para evitar que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

propaganda electoral colocada en las cuatro mamparas objeto del convenio fuera retirada o destruida durante la fase de campaña electoral federal, es decir, el funcionario público municipal incumplió su obligación legal desde el momento en que, conociendo la existencia del acta en que se identificaban obras de remodelación en el "Parque de Esperanza", no advirtió oportunamente tal circunstancia a la autoridad federal electoral, incluso, una vez que estaban por concluir las campañas electorales del proceso 2011-2012.

Tampoco es obstáculo que el entonces Presidente Municipal haya estado ausente el día doce de junio de dos mil doce, cuando los entonces Secretario General y Director de Seguridad Pública, del mencionado Ayuntamiento, impidieron a la representante del Partido del Trabajo, la colocación de propaganda electoral en el "Parque de Esperanza", a pesar de que existió la solicitud expresa por parte del Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, de que no se entorpecieran las actividades de la citada autoridad electoral en la colocación de tal propaganda.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del acta circunstanciada CIRC10/CD08/PUE/12-06-12, de fecha doce de junio de dos mil doce, expedida por los integrantes del referido 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, documental que obra en autos y que tiene pleno valor probatorio conforme los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además que su autenticidad y contenido no está controvertido por las partes.

En tal acta circunstanciada se detalla que en la fecha señalada, los funcionarios del citado Consejo, entre ellos el Consejero Presidente, así como los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, acudieron al "Parque de Esperanza", para otorgar posesión de la mampara identificada con el número interno veintitrés, a la representante del Partido del Trabajo, empero, no pudieron cumplir su objetivo, pues los entonces Secretario General y Director de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, se los impidieron.

Incluso, en la misma acta circunstanciada se manifestó expresamente por parte de los ex-servidores públicos antes identificados, que su actuación se basaba en las instrucciones que habían recibido del entonces Presidente Municipal, por ende, existe un indicio fuerte en el sentido de que Fidel Arcos Ramírez, quien presidía en ese momento el Ayuntamiento de Esperanza, sí tenía conocimiento tanto de la intención de colocar propaganda electoral en el "Parque de Esperanza", durante la etapa final de la campaña, como de la actuación que habían iniciado las autoridades electorales federales, sin que haya elementos probatorios que demuestren su disposición a prestarles auxilio, colaboración o apoyo.

En las apuntadas condiciones, esta Sala Superior considera que, contrario a lo decidido en la resolución reclamada, Fidel Arcos Ramírez, ex-Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, sí incumplió con la obligación prevista en el artículo 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tratamiento similar merecen los planteamientos formulados por el partido recurrente entorno al incumplimiento por parte del entonces Secretario General del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, de la obligación de prestar colaboración o auxilio al 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla.

*Este órgano jurisdiccional considera que el concepto de agravio es **fundado**.*

Lo anterior, pues en el presente caso existió una solicitud expresa por parte del Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, para que el ex-servidor público citado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

colaborara y no entorpeciera las actividades del citado órgano, tal y como se desprende de la ya mencionada acta circunstanciada CIRC10/CD08/PUE/12-06-12, de doce de junio de dos mil doce.

En efecto, del análisis de la mencionada acta se advierte lo siguiente:

- Siendo las dieciocho horas con diez minutos del doce de junio de dos mil doce, los integrantes del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Serdán, Puebla, junto con los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se presentaron en el "Parque de Esperanza" para dar posesión a la representante del Partido del Trabajo, de la mampara marcada con el número veintitrés, del Catálogo de Mamparas y Bastidores integrado por la 08 Junta Distrital Ejecutiva, ubicada en el mencionado parque, "a un costado de la Avenida Hidalgo, frente a la Presidencia Municipal".

- A las dieciocho horas con quince minutos se presentó en el lugar Abdón Palestina Tapia, entonces Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Esperanza, junto con ocho elementos de seguridad, quienes impidieron la colocación de una lona con propaganda electoral, a pesar de que el Consejero Presidente del referido órgano distrital electoral les hizo saber que su actuación iba únicamente encaminada a cumplir con el convenio de colaboración suscrito entre las autoridades del Ayuntamiento y el mismo Consejo Distrital, y la normativa electoral federal aplicable a campañas electorales.

- Asimismo, el citado Consejero Presidente mostró al entonces Director de Seguridad Pública Municipal, el convenio de colaboración y le leyó cada una de las cláusulas establecidas en él, solicitándole que no entorpeciera las actividades de dicha autoridad federal, acto seguido el mencionado ex-servidor público pidió a través de una llamada telefónica la presencia del entonces Secretario General del Ayuntamiento.

- Siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, llegó al lugar Raúl Hernández Zambrano, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Esperanza, a quien el Presidente del 08 Consejo Distrital conminó al cumplimiento del convenio de colaboración; sin embargo, el citado ex-servidor público se negó aduciendo que "el Presidente Municipal lo había instruido para que en esa mampara, independientemente de los convenios firmados con esa autoridad electoral, no se permitiera la colocación de propaganda electoral de Partido Político alguno", inclusive, manifestó que "desconocía el contenido de dicho Convenio y que se le aplicaran las sanciones a que haya lugar a él y al Presidente Municipal".

- Finalmente, ante la negativa de los mencionados ex-servidores públicos, los integrantes del 08 Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos se retiraron del lugar.

Conforme a lo anterior, si bien la violación a la normativa electoral federal, imputada al entonces Secretario General del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, no se deriva, como lo señala el partido recurrente, del hecho de que el ex-Presidente Municipal no avisó de manera oportuna al Consejo Distrital, de la existencia del acta de COPLADEMUN, pues como ya se detalló, el ex-servidor público incumplió su obligación de prestar colaboración y auxilio desde el momento que conoció dicho documento, pese a estar avanzada la fase de campañas electorales y haber signado un convenio de colaboración desde diciembre de dos mil once.

La responsabilidad del referido ex-servidor público municipal tiene apoyo en que incumplió con su obligación de prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto Federal Electoral, en el momento en el que impidió la toma de posesión de la mampara del "Parque de Esperanza" y, por consiguiente, se negó a colaborar con el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, pese a que el Presidente de ese órgano lo conminó explícitamente a que no entorpeciera sus actividades, e incluso leyó las cláusulas del convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento y la autoridad federal electoral.

En el momento en que se le requirió expresamente prestara colaboración (doce de junio de dos mil doce), el ex-Secretario del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, expresó que su negativa tenía como base la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

instrucción del entonces Presidente Municipal y que desconocía la existencia del convenio de colaboración.

En otro momento posterior, el entonces Secretario General señaló, en su escrito de contestación de la queja que dio origen a la resolución que por este medio se impugna, que su actuación estaba justificada en virtud de las remodelaciones a realizarse en el "Parque de Esperanza", derivadas de la priorización de obras consignada en el acta de COPLADEMUN de nueve de marzo de dos mil doce, la cual, adujo, fue hecha saber de manera oportuna al Presidente del 08 Consejo Distrital Electoral.

Sin embargo, lo cierto es que el propio Raúl Hernández Zambrano, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Esperanza Puebla, junto con el entonces Presidente Municipal, firmó el convenio de colaboración de tres de diciembre de dos mil once, por lo que, no está justificado que en el momento en el que se le requirió prestara su colaboración y auxilio, se haya negado a proporcionarla bajo el argumento de que así se lo había ordenado el entonces Presidente Municipal, menos tiene sustento su afirmación de que desconocía el citado convenio.

Dado el material probatorio que obra en autos, lo relevante es que en el momento en el que el Presidente del 08 Consejo Distrital solicitó su colaboración y auxilio, el citado ex-servidor público municipal no justificó su negativa en el acta de COPLADEMUN de nueve de marzo de dos mil doce, tampoco dió razones como la remodelación del "Parque de Esperanza", pese a que como integrante del Ayuntamiento estaba obligado a conocer el contenido de dicho documento, máxime que el convenio de colaboración tenía como fecha tres de diciembre de dos mil once, y en éste claramente, el citado gobierno municipal –del cual formaba parte- se obligó, en términos del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que en auxilio del Instituto Federal Electoral, vigilaría que la propaganda electoral de las cuatro mamparas objeto del convenio fuera respetada y procuraría "con los medios a su alcance que ésta no sea retirada o destruida, durante el periodo de campaña electoral".

Asimismo, en el expediente obra el escrito dirigido al Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital Electoral, signado por el entonces Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, en el que le informa acerca de las obras a realizarse en el "Parque de Esperanza", y de la consiguiente reubicación de las mamparas que se ubicaban en dicho parque.

Sin embargo, dicho escrito fue recibido en el 08 Consejo Distrital Electoral hasta el veintiuno de junio de dos mil doce, es decir, nueve días después de que los integrantes del Consejo junto con representantes de dos partidos políticos, solicitaran la colaboración y el auxilio del entonces servidor público, por lo que es inconcuso que dicho anuncio no fue hecho saber de manera oportuna a la autoridad federal electoral, sobre todo, porque el periodo de campañas electorales se encontraba en una fase avanzada y cerca de su conclusión.

Por las circunstancias de hecho y derecho antes argumentadas, esta Sala Superior considera que tanto el entonces Presidente Municipal, como el Secretario General, ambos del referido Ayuntamiento sí incumplieron la normativa atinente a prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto Federal Electoral.

Situación distinta opera respecto de Abdón Palestina Tapia, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, ya que en autos consta que en todo momento dicho ex-funcionario realizó su labor por instrucciones tanto del mencionado Presidente Municipal, como del Secretario General.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Incluso, en la copia certificada del acta circunstanciada CIRC10/CD08/PUE/12-06-12, de fecha doce de junio de dos mil doce, expedida por integrantes del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, valorada en párrafos anteriores, se advierte que el referido Director de Seguridad Pública manifestó que: "...no permitiría la colocación (de propaganda) porque así se les instruyó por parte de sus superiores jerárquicos."

Una vez que el Consejero Presidente del órgano distrital le mostró y leyó las cláusulas del convenio de colaboración multicitado, el ex-servidor público encargado del área de seguridad, según se precisa en el acta circunstanciada: "...a través de una llamada telefónica informó al Secretario General de dicho Ayuntamiento de tal circunstancia y solicitó su presencia en el lugar de los hechos."

Como se advierte, el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, si bien impidió la colocación de una lona con propaganda electoral en la mampara ubicada en el "Parque de Esperanza", lo relevante jurídicamente es que actuó, en todo momento, por instrucciones de los "superiores jerárquicos", entendidos como los ahora denunciados en su carácter de entonces Presidente Municipal y Secretario General, a éste último, incluso le llamó telefónicamente para que acudiera al mencionado parque, con la finalidad de que respondiera la solicitud de apoyo y colaboración que hacía en ese momento el Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital.

*Bajo esta perspectiva, es válido sostener que el ex-Director de Seguridad Pública Municipal llevó a cabo su actuación en cumplimiento a un deber jurídico impuesto por una orden jerárquica administrativa, lo que lo ubica en una excluyente de responsabilidad respecto de la conducta que le fue atribuida, de ahí que el concepto de agravio sea **infundado**.*

*Similar criterio se sostuvo en la ejecutoria dictada en los expedientes **SUP-RAP-26/2014** y **SUP-RAP-27/2014 acumulados**, resueltos el veintiséis de marzo de dos mil catorce.*

3.5.2 Utilización de recursos públicos y violación a principio de imparcialidad. *Por otra parte, es **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable consideró, indebidamente, que las remodelaciones previstas en el acta de COPLADEMUN de nueve de marzo de dos mil doce, fueron notificadas oportunamente por los servidores públicos municipales denunciados.*

El recurrente parte de una base incorrecta, puesto que en la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se pronunció con respecto a este tópico, es decir, en ningún momento argumentó que el entonces Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, haya hecho del conocimiento de algún órgano del citado Instituto el contenido del acta de COPLADEMUN de manera oportuna.

Tampoco es correcta la afirmación de que con ello se constata que se utilizaron ilícitamente recursos públicos para violar el convenio de colaboración y que se vulneró el principio de imparcialidad, pues tal y como concluyó la autoridad responsable, en el expediente no obra prueba alguna que acredite tales conductas ilícitas.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en múltiples ocasiones que el esquema normativo constitucional y legal, permite advertir un ámbito de prohibición concreto que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, debe hacerse referencia al marco normativo aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

Los artículos transcritos tutelan, desde el orden constitucional y legal, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de procesos comiciales a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

En ese sentido, establecen prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, eviten actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos; para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado.

Es decir, el contexto de los artículos citados permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que **el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.**

Conforme a lo anterior, es innegable que en el presente caso no se configura una violación al principio de imparcialidad que deben regir la conducta de las autoridades municipales durante las contiendas electorales, pues en el expediente no existen elementos ni siquiera de tipo indiciario, que permitan advertir que la conducta desplegada por los tres ex-servidores públicos denunciados haya influido directamente en la voluntad ciudadana, sea a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Esto es, la circunstancia de que se hayan negado a prestar colaboración o auxilio al 08 Consejo Distrital Electoral, para colocar propaganda electoral en una mampara, no se traduce automáticamente en una circunstancia que influya en los electores, pues se requieren mayores elementos de prueba que contengan indicios a fin de que el órgano sancionador o el jurisdiccional ponderen que esto aconteció de dicha forma, cuestión que no se advierte con los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron aportados por las partes denunciante y denunciada, así como la autoridad electoral que llevó a cabo la fase de investigación del procedimiento sancionador.

Finalmente, esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones en las que el partido apelante aduce que, derivado de la acreditación de la violación a la obligación de prestar auxilio a los órganos del Instituto Federal Electoral, se advierte que los ex-servidores públicos denunciados utilizaron recursos públicos para simular una remodelación que en realidad estaba programada para el final del año

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

dos mil doce, pues de autos se deriva que no existían recursos del ramo 33 para tal remodelación en el periodo de campañas electorales.

Lo anterior, pues no obstante la acreditación de la violación a la obligación de prestar auxilio o colaboración a los órganos del Instituto Federal Electoral, por parte de los entonces Presidente Municipal, Secretario General y Director de Seguridad Pública, de ello no es válido estimar, como pretende el apelante, que las autoridades denunciadas utilizaron recursos públicos para simular una remodelación que en realidad estaba programada para el final del año dos mil doce, ya que de las constancias que obran en autos, y en específico del informe rendido por José Jaime López Poceros, entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, se advierte, en lo que interesa:

a. En el municipio se tenía contemplada la obra denominada "Remodelación del Parque Central de Esperanza" (Imagen Urbana), para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2012 con recursos del Ramo 33, lo cual se avaló en el acta de COPLADEMUN de nueve de marzo de dos mil doce.

b. Para lograr una nueva imagen en el primer cuadro del centro poblacional de Esperanza, se previó el retiro de los dos "anuncios espectaculares" (mamparas) que se localizaban dentro del parque municipal, esto con la finalidad de mejorar y ampliar la imagen arquitectónica del proyecto.

c. Que si bien el inicio de la obra se dio en el año dos mil doce, rehabilitándose la jardinería y retirándose las bases para "anuncios espectaculares", la misma tuvo que ser suspendida por falta de recursos del Ramo 33, y fue reprogramada para el final del citado año.

Por otra parte, si bien del acta circunstanciada CIRC10/CD08/PUE/12-06-12, levantada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla el doce de junio de dos mil doce, se advierte que en la apuntada fecha todavía se encontraba en el "Parque de Esperanza" la mampara que se asignó para colocación de propaganda electoral del Partido del Trabajo, de la diversa acta CIRC10/JD08/PUE/21-06-12, levantada por la misma autoridad electoral, se deriva que el veintiuno de junio de dos mil doce, la señalada mampara ya no se encontraba colocada.

A las tres documentales públicas anteriores se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues su autenticidad y contenido no fue materia de controversia por las partes de este recurso de apelación.

Conforme a lo reseñado, contrariamente a lo aducido por el partido recurrente, en el "Parque de Esperanza" sí se tenía programa una remodelación, y el inicio de la misma (retiro de bases de "anuncios espectaculares") sí se dio en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2011-2012, en específico entre el doce y el veintiuno de junio de dos mil doce, como se advierte en el informe y en las citadas actas circunstanciadas.

De ahí que, esta Sala Superior considera que los argumentos relativos a ese tema son **infundados**.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de que como ya se señaló en el considerando anterior, esta Sala Superior estima que Fidel Arcos Ramírez y Raúl Hernández Zambrano, entonces Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, incumplieron con la obligación prevista en el artículo 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es revocar la resolución impugnada, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la próxima sesión ordinaria que celebre, tomando en consideración la acreditación de la falta citada, determine en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar inmediatamente a esta Sala Superior de su cumplimiento.

*Al resultar **fundado** uno de los conceptos de agravio planteados por el recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en la parte que fue materia de impugnación.*

De lo anterior se deriva que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que si bien no se acreditó alguna vulneración al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos que influyera en la equidad en la contienda del proceso electoral federal 2011-2012, **si estableció que con motivo de los hechos denunciados se acreditó una conducta contraventora de la normativa comicial federal distinta a esta solamente por parte de los CC. Fidel Arcos Ramírez y Raúl Hernández Zambrano, entonces Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, la cual hizo consistir en la vulneración a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su incumplimiento a la obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración a los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.**

No así por parte del entonces Director de Seguridad Pública Municipal, también denunciado, en razón de que a juicio del máximo órgano judicial federal en materia electoral si bien impidió la colocación de una lona con propaganda electoral en la mampara ubicada en el "Parque de Esperanza", lo relevante jurídicamente es que actuó, en todo momento, por instrucciones de los "superiores jerárquicos", entendidos como los ahora denunciados en su carácter de entonces Presidente Municipal y Secretario General.

CUARTO. VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-11/2014**, en la que acreditó la infracción por parte de los CC. Fidel Arcos Ramírez y Raúl Hernández Zambrano, entonces Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

incumplimiento de la obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración a los distintos órganos del Instituto Federal Electoral, lo que corresponde a esta autoridad en plenitud de atribuciones es **dar vista** al superior jerárquico o **al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien lleva a cabo sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 109, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w) del citado código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica en lo que interesa las siguientes:

“a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral [...]”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Sin embargo, en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas efectuadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que este en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o la autoridad competente para conocer respecto de responsabilidades acreditadas, tal y como se prevé en el artículo 355, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para que esta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto, dentro del término de 15 días hábiles las medidas que haya adoptado**, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos....

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Como se observa, la Constitución Federal establece que las constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Así, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o la autoridad competente para conocer respecto de responsabilidades acreditadas, para que esta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, se procede a dar vista al **Congreso del estado de Puebla**, respecto a la responsabilidad del **C. Fidel Arcos Ramírez, otrora Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla**; asimismo se da vista al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, por cuanto hace a la responsabilidad del **C. Raúl Hernández Zambrano, otrora Secretario General del Ayuntamiento antes mencionado**.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 124.- *Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:*

I.- En el Estado.

II.- En los Municipios del Estado.

III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y

IV.- En fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 125.- *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

II.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por:

a).- Violaciones graves a la Constitución del Estado.

b).- Manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

c).- Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas.

III.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO XVI
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 168.- *Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones de contraloría interna del Municipio, la que estará a cargo de un Contralor Municipal, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.*

ARTÍCULO 169.- *El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

XVIII.- Cuidar el cumplimiento de responsabilidades de su propio personal, aplicando en su caso las sanciones administrativas que correspondan conforme a la ley;

[...]

XXII.- Sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la ley en la materia; y

XXIII.- Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables [...].

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla

“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

- I. Responsabilidad de los servidores públicos del Estado y de los Municipios;**
 - II. Obligaciones en el servicio público estatal y municipal;**
 - III. Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;**
 - IV. Responsabilidades de los servidores públicos sometidos a juicio político;**
 - V. Competencia y procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos;**
 - VI. Competencia y procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y municipales, que gozan de protección constitucional**
- ..."

Artículo 3

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Congreso del Estado;**
- II. La Secretaría de la Contraloría General del Estado;**
- III. Las dependencias del Ejecutivo Estatal;**
- IV. Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;**
- V. Los Ayuntamientos; y**
- VI. El Tribunal Superior de Justicia; y**
- VII. Los demás Órganos que determinen las Leyes.**

[...]

Artículo 5

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros Ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a la que deba conocer de ellas.

[...]

TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO I SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 49

Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 50

Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**
- II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;**
- III. Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que obtengan con motivo de sus funciones;**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

[...]

XIX. *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y Resoluciones que reciba de la autoridad competente, conforme a ésta Ley;*

XX. *Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo. Derogado.*

XXI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.*

[...]

XXIII. *Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.*

Artículo 58.- *Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:*

I.- Derogada;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión hasta por seis meses;

IV.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

V.- Sanción económica;

VI.- Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite.

Artículo 62.- *Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se deberán observar las siguientes reglas:*

I.- La amonestación, la suspensión, la destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión de los Servidores Públicos se impondrán por la Autoridad competente y se ejecutarán por el Superior Jerárquico;

II.- Las sanciones económicas constituirán créditos fiscales, y serán impuestas por la Autoridad competente, ejecutándose en los términos que establecen las leyes respectivas;

III.- Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58, corresponde al Congreso del Estado;

IV.- Respecto a los Servidores Públicos Municipales distintos a los indicados en la fracción anterior, corresponde imponerlas al Contralor Municipal y ejecutarlas al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o al Titular de la Unidad administrativa correspondiente;

V.- El Superior Jerárquico deberá ejecutar las sanciones administrativas impuestas por la Autoridad respectiva en un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación.

VI.- Cuando el Superior Jerárquico, en términos de esta Ley, no ejecute las sanciones administrativas impuestas, en un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, la Autoridad competente cuando lo considere necesario, podrá ejecutar tales sanciones [...]."

Expuesto lo anterior, lo procedente es dar vista con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa al **Congreso del estado de Puebla**, respecto a la responsabilidad del **C. Fidel Arcos Ramírez, otrora Presidente Municipal del H. Ayuntamiento**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

de Esperanza, Puebla; asimismo se da vista con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, por cuanto hace a la responsabilidad del **C. Raúl Hernández Zambrano, otrora Secretario General del Ayuntamiento antes mencionado,** para que en el ámbito de sus atribuciones procedan conforme a derecho, por el incumplimiento a la obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración a los distintos órganos del Instituto Federal Electoral por parte de los otrora servidores públicos en mención, en términos de lo expuesto, así como lo establecido en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-11/2014, al haber acreditado que el C. Fidel Arcos Ramírez Presidente Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, incumplió con la obligación prevista en el artículo 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se ordena dar vista** con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente al Congreso del estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-11/2014, al haber acreditado que el C. Raúl Hernández Zambrano entonces Secretario General del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, incumplió con la obligación prevista en el artículo 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Esperanza Puebla, para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD08/PUE/146/PEF/170/2012

que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.